

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, trece QUINCE (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Natali Vélez Giraldo

Ejecutado: Evaluamos hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S

Expediente: 23-001-31-05-005-2021-00019.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ejecutivo laboral** que instauró la señora Natali Vélez Giraldo contra Evaluamos hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A, para decir sobre el recurso de reposición contra el auto adiado diecisiete (17) de septiembre de 2021, por medio del cual, se libró mandamiento en contra de la sociedad ejecutada y se decretaron medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La sociedad ejecutada, a través de apoderado judicial a quien se le reconocerá personería jurídica y se consultarán sus antecedentes disciplinarios, presenta inconformidad frente a las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que se encuentran depositados en las diferentes cuentas bancarias, bajo los siguientes argumentos:

“El artículo 48 de la Constitución Política enseña que la Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley y no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Así mismo la ley 1751 artículo 25 indica; DESTINACION E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son

inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(..)

Con todo encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tiene lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: “(..) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables.

(...)

De igual forma, el numeral I del artículo 594 del Código General del Proceso señala que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, no se podrán embargar los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuestos general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Manifiesta además, que los recursos que maneja la sociedad tienen su origen en la prestación de servicios de salud, que como IPS presta, por lo que, dichos recursos provienen de pago de las distintas EAPB realizan a la Clínica Evaluamos hoy Clínica la Esperanza de Montería S.A.S, esto es, provienen de la “*unidad de pago por capitación - UPC-*”, que en términos del inciso segundo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, es un

valor per cápita que reconoce el sistema general de seguridad social en salud a cada entidad promotora de salud, para la organización y garantía de la prestación. De los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado”.

Por tanto, solicita se revoque la medida cautelar decretada, dado que “*los dineros girados por las diferentes EAPB, son recursos del sistema general de salud, de naturaleza parafiscal.*”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSSG y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se revoquen los numerales concerniente a las medidas cautelares decretadas, en atención a que los recursos que percibe la sociedad ejecutada tienen el carácter de inembargables.

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende revocar se notificó personalmente al ejecutado, a través de correo electrónico info@clinicalaesperanza.com.co, el 20 de octubre de 2021, surtiéndose la notificación al finalizar el 22 del mismo mes y año, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020-

Conforme a lo anterior, la ejecutada contaba con diez (10) días para presentar las excepciones y dentro de estos, para incoar el recurso de reposición, que osciló entre el 25 al 26 de octubre de 2021, sin embargo, el medio exceptivo radicó memorial el **27 de octubre del año que culmina**, es decir, por fuera del término consagrado, para ello, por lo que se rechazará.

No obstante, como quiera que lo atacado gira frente a las medidas cautelares de embargo y retención de dinero que tuviera en las diferentes cuentas bancarias de la sociedad, bajo el argumento de ser inembargables, el despacho dará el trámite de incidente de inembargabilidad y por tanto, de oficio pasa a resolver si procede o no, tal decreto.

Inembargabilidad de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud

Sostiene la parte ejecutada CLINICA EVALUAMOS hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S, es una entidad prestadora de servicios de salud, la cual hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 “*establece que las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud*”, sumado a qué, los recursos consignados a la IPS proviene de la unidad de pago por capitación - UPC-, cuya naturaleza es parafiscal y por ende son inembargables.

Ahora bien, el artículo 48¹ de la C.P y **Artículo 25² de la ley estatutaria de salud**, establecen que los recursos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, que no pueden ser utilizados para fines distintos para los que fueron concebidos, denotándose además que tampoco pueden ser objeto del giro ordinario de los negocios en las entidades financieras, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos o pasar a ser parte de su patrimonio, ni desviarse hacia fines diferentes, por lo tanto, tampoco podrán ser objeto de la medida cautelar de embargo, pues dichos dineros tiene una destinación específica que es precisamente financiar el servicio de salud, criterio este que expuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU- 480/97^[2], en donde expresó:

“El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque

¹ Artículo 48 C.P. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

² **ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATUTARIA DE SALUD. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

“Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”^[3], por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.”

No obstante a dicho principio, la Corte Constitucional ha decantado una amplia línea jurisprudencial que contempla excepciones a la regla general con la finalidad de armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Frente a la inembargabilidad de dichos recursos y sus excepciones, la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4250 del 13 de octubre de 2021, radicación 95025 con ponencia del Dr. Omar Ángel Mejía Amador, al resolver impugnación presentada por MEDIMÁS EPS S.A.S, frente a unas medidas cautelares decretadas, precisó:

“En este sentido, es importante señalar que tal como lo expuso la autoridad judicial cuestionada en su providencia, esta Sala, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018, CSJ STL7686-2019, ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. No obstante, ello no opera de

manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.

Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**
- (ii)** Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii)** Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv)** Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).

Bajo tales parámetros, tal como se señaló en precedencia, la providencia confutada no comporta arbitrariedad alguna, pues el Tribunal analizó con detenimiento las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – Salud”.

Posteriormente en sentencia C- 313 de 2014, al analizar lo contenido en el artículo 25 del proyecto de la ley 1751 de 2015 en donde se advierte que los dineros destinados para Salud son inembargables pero que para cada caso debe verse si opera las excepciones, la Honorable Corporación indicó:

«Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, ‘la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta’. Para la Sala, la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)».

Conforme a lo anterior, es claro que existe excepciones al principio de inembargabilidad, tal como lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4014 del 19 de octubre de 2021, radicación 11001-02-03-000-2021-03762-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en la que al resolver acción de tutela que presentara Coosalud Entidad Promotora de Salud contra la decisión de un Juzgado Laboral que decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias dentro de un proceso ejecutivo laboral que adelantó Mediasistir S.A.S, confirmó la medida, con base en las siguientes consideraciones:

“El Tribunal accionado, tras citar el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 sobre inembargabilidad de los recursos públicos de la salud, y

la prohibición de darles una destinación diferente a la que específicamente tienen, citó otras normas emitidas en torno a la misma temática y resaltó que sobre el particular la jurisprudencia ha establecido que «*el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular*», aserto que sustentó en la sentencia C-543 de 2013 y en otros pronunciamientos emitidos al respecto por la Corte Constitucional para entonces colegir que «*se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, **para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo***».

La anterior posición fue acogida por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien en sentencia emitida el 16 de julio del año que culmina, proferida dentro del proceso con radicación 23-555-31-89-001-2017-00109-02 Folio 155-2021 M.P. Dr. Marco Tulio Borjas Paradas, indicó:

“ 2.5. Sin embargo, los integrantes de esta Sala vemos la necesidad de rectificar criterio, para sostener ahora que, en las ejecuciones judiciales de obligaciones laborales reconocidas en sentencias, sí procede el embargo de los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, en los términos de las sentencias C-1154/2008 y C-313-14 de la Honorable Corte Constitucional, es decir, siempre y cuando el embargo de otros recursos de libre destinación no haya sido posible o suficiente, por las razones que a continuación se expresan:

2.5. a) Porque respecto a los recursos de la salud y del SGP –sector salud–, la Honorable Sala de Casación Laboral viene ahora reconociendo para los recursos de la salud y del SGP –sector salud– las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 01 de 2007, esto

es, las que recordó la guardiana de la carta en la sentencia C-543/2013, encontrándose entre éstas excepciones las obligaciones de origen laboral y, dentro de éstas, obviamente están las reconocidas en sentencias judiciales (Vid. Sentencias STL2241-2021, STL4323-2020, STL2493- 2020, STL1886-2020, STL1885-2020, y STL16294-2019).

25. b) Porque si bien en los distintos órganos jurisdiccionales de cierre no hay todavía uniformidad de criterios en torno a si con respecto a los recursos de la salud y del SGP, imperan o no todas las excepciones al principio de inembargabilidad que había edificado la Honorable Corte Constitucional antes del Acto Legislativo 04 de 2007 (Vr.gr. la Sección Primera del Consejo de Estado, insiste que esas excepciones ya no operan, sino únicamente la señalada en la sentencia C-115408)¹, lo cierto es que en la actualidad todas Secciones y Salas Jurisdiccionales de todas las altas cortes, admiten que las obligaciones laborales reconocidas en sentencia judicial, sí constituye excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluyendo los que se vienen comentando (Salud y SGP), con la salvedad de la Sección Tercera del Consejo de Estado, pero sólo con relación a las cuentas bancarias del Ministerio de Hacienda y los recursos del Fondo de Contingencias².

En efecto, lo dicho se desprende, por ejemplo, de las siguientes providencias: Sala de Casación Civil, sentencias STC1339-2021, STC3842-2021 y STC4663-2021; Sala de Casación Penal, Auto AP4267-2015, rad. 44031; Sección Primera del Consejo de Estado, sentencia de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488-01(AC) y 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC); Sección Segunda del Consejo de Estado, sentencias de 24 de octubre de 2018, rad. 11001-03-15-000-2018-03183- 00(AC), y de 2 de octubre de 2017, rad. 11001-03-15-000- 2017-02007-00(AC); Sección Tercera del Consejo de Estado, 1 Vid. Sentencias de 24 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03488- 01(AC); y, de 29 de agosto de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-01287-01(AC). 2 Esta salvedad la ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto de 24 de octubre de 2019, rad. 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267). 6 Radicación n.º 23-555-31-89-001-2017-00109-02. Folio 155-2021. sentencia 9 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000- 2019-04062-00(AC) y auto de 9 de abril de 2019, rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616); Sección

Cuarta del Consejo de Estado, sentencia 16 de octubre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC); Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia 27 de agosto de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01772-01(AC); y, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencias de 7 de julio de 2016, rad. 44 001110200020120002201, y de 19 de noviembre de 2015, rad. 760011102000201303084.

2.5. Y, c) porque si bien la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dijo que «bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas», también es cierto que, en ese mismo precedente, igualmente advirtió que la aplicación del principio de inembargabilidad de tales recursos, debía estar en consonancia con la jurisprudencia que ella ha sentado y vaya definiendo, haciendo especial mención de la sentencia C-1154 de 2008, la que, precisamente, trae como excepción del aludido principio de inembargabilidad, la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia. Así, lo consignó la guardiana de la carta en la sentencia C-313 de 2014:

“advierde el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables”.

2.6. De lo que se viene señalando, la conclusión obvia es que el auto apelado debe revocarse, puesto que el objeto del presente cobro ejecutivo, es obligación laboral reconocida en sentencias judiciales que son las que sirven aquí de título ejecutivo, y, como se ha dicho, ninguna discrepancia hay ya, en cuanto a que cobros como el señalado

sí constituyen excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud y del SGP”.

En el caso bajo estudio, se tiene que el título génesis de la presente acción es un acta **de conciliación No 094 celebrada ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de esta Municipalidad, el 17 de febrero de 2020 entre la ejecutante Natali Vélez Giraldo y la empresa ejecutada EVALUAMOS IPS LTDA**, dado que entre las partes existió una relación laboral entre el 15 de enero de 2016 y el 29 de febrero de 2020, es decir, la obligación que aquí se reclama encuentra eco en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, dado que, satisfacen acreencias laborales.

Por lo anterior, es claro que procede la medida cautelar decretada por encontrarse la situación del ejecutante dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo que se ratificará la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado, se

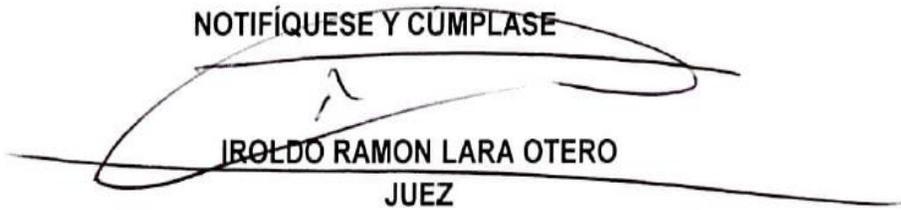
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. Juan Carlos Castillo Gómez, como apoderado judicial de la ejecutada Clínica La Esperanza de Montería, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares, según lo dicho en la parte motiva de este providencia.

TERCERO: MANTENER incólume el decreto de medidas cautelares decretadas en auto anterior, por existir excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud y del SGP; siempre y cuando la medida no recaiga sobre las cuentas maestras y aquellas que perciba la entidad por parte del Sistema de Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



I B O L D O R A M O N L A R A O T E R O
J U E Z